



Al contestar cite el No. 2020-01-350418

Tipo: Salida Fecha: 21/07/2020 11:23:01 PM  
Trámite: 17839 - EXCLUSIÓN DE BIENES DEL INVENTARIO  
Sociedad: 860003009 - PIZANO S A EN LIQUID Exp. 28  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 9 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-007116

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del proceso

Pizano S.A. en Liquidación Judicial

#### Liquidador

Víctor Adolfo Tamara Corena

#### Asunto

Exclusión de bienes

#### Proceso

Liquidación Judicial

#### Expediente

28

### I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2019-01-037598 de 21 de febrero de 2019, el Banco de Bogotá S.A. presentó objeción en contra del inventario valorado de bienes y solicitó la exclusión del 12.70% de la garantía mobiliaria a su favor, por la suma de \$9.107.212.881. El valor de la garantía por \$71.710.337.645 fue estimado sobre el avalúo comercial de las instalaciones de la planta de producción y sede administrativa, ubicada en el barrio "La Loma", en la carrera 38 No. 4-221, zona del Puerto Marítimo y Fluvial de la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-284098.
2. Con memorial 2019-01-040003 de 22 de febrero de 2019, Banco GNB Sudameris S.A. presentó objeción en contra del inventario valorado de activos y solicitó la exclusión del inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla y las construcciones existentes, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-284098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, como objeto de garantía, en su respectivo porcentaje, con fundamento en los artículos 50 y 52 de la Ley 1676 de 2013 y en el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1074 de 2015.
3. Con memorial 2019-01-051886 de 5 de marzo de 2019, Banco de Occidente S.A. objetó el inventario valorado de bienes y solicitó lo siguiente:
  - (i) Que, en virtud de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013, se excluya el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-284098, dado en garantía hasta el monto del crédito garantizado;
  - (ii) Que, una vez aprobado el avalúo, se dé aplicación al artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 realizando la venta del bien dado en garantía y, con el producto de ella, se realice el pago a su favor hasta por el monto reconocido;
  - (iii) Que, en el evento de quedar algún saldo pendiente de pago, éste deberá quedar calificado y graduado en la tercera clase;



4. Con memoriales 2018-01-136617, 2019-01-038910 y 2019-01-059953 de 9 de abril de 2018, 21 de febrero y 14 de marzo de 2019, Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., solicitó la exclusión del 36.32% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-284098.

Para tal fin, argumentó que se constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, sobre el mencionado inmueble y las construcciones, según consta en la escritura pública No. 7345 otorgada el 30 de diciembre de 2011 en la Notaría 13 de Bogotá, aclarada por escritura pública 123 de 16 de enero de 2012.

5. Durante la audiencia de resolución de objeciones celebrada los días 13 de noviembre y 12 de diciembre de 2019, el Despacho profirió la providencia de resolución de objeciones y resolvió los recursos de reposición en contra de la misma. En esa providencia se determinó que los créditos reconocidos a favor de Banco de Bogotá y Banco de Occidente se califican como postergados en atención a lo señalado en el numeral 1 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.
6. En la misma audiencia y, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-145 de 2018 de la Corte Constitucional, previo a resolver las solicitudes de exclusión, este Despacho requirió al liquidador para que precisara el valor total de los créditos por concepto de pensiones y laborales, incluyendo las correspondientes indemnizaciones por terminación de los contratos y el cálculo actuarial, así como los gastos de administración pendientes de pago de naturaleza laboral.
7. Con memorial 2020-04-000231 de 16 de enero de 2020, el liquidador remitió al Despacho parte de la información requerida en la mencionada audiencia.
8. Mediante Auto 2020-01-030720 de 30 de enero de 2020, el Despacho requirió al liquidador para que aclarara la información presentada con memorial de 16 de enero de 2020.
9. Con memorial 2020-04-000731 de 3 de febrero de 2020, el liquidador atendió el requerimiento del Despacho e informó que los créditos pensionales, laborales y los gastos de administración a cargo de la sociedad ascienden a la suma de \$24.515.682.653.
10. Mediante Auto 2020-01-041005 de 10 de febrero de 2020, se corrió traslado de la información remitida por el liquidador a los interesados en el proceso.
11. Con memoriales 2020-01-063582 y 2020-01-065543, Banco Colpatría y Banco GNB Sudameris se pronunciaron sobre la información presentada por el auxiliar de justicia.
12. Dentro de la misma oportunidad, con memoriales 2020-01-066910 y 2020-01-064007, Martha Lucía Correa y Eduardo Bermúdez Merizalde se pronunciaron sobre los montos reconocidos a su favor en el escrito de “actualización de créditos” del liquidador.
13. En audiencia de resolución de objeciones, se postergó el pago de las acreencias a favor de Banco de Bogotá y Banco de Occidente en atención a su condición de controlantes de la concursada, en los términos del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.
14. Sin embargo, dicha condición no implica que las acreedoras pierdan el derecho sobre la garantía, en tanto la postergación no conlleva la pérdida del derecho de hacerla efectiva, como se expone a continuación.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## A. Los derechos de los acreedores garantizados en los procesos concursales

1. Antes de la expedición de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado contaba con un derecho relativo de estar más adelante en el orden de prelación en el pago, más no le resultaba posible ejecutar la garantía para recibir el bien gravado. Con lo anterior, en la práctica se rompía la relación “real” entre la obligación garantizada y la garantía y, el derecho de tal acreedor parecía “subjetivo” en tanto que contaba con una mejor posición en el orden de pago.
2. Lo anterior, de hecho, podía conducir a resultados paradójicos. En efecto, el orden establecido en el artículo 58.3 de la Ley 1116 de 2006 para la adjudicación de bienes en la liquidación establece que, “*en primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.*” De esa forma, en un escenario hipotético en el que se pague en efectivo a los acreedores de primera clase, los bienes inmuebles hipotecados se adjudicarán al acreedor prendario y los muebles prendados se entregarán al acreedor hipotecario. Este caso -tan común como carente de sentido económico- produce distorsiones evidentes en los efectos que un proceso de insolvencia debería producir para un acreedor garantizado.
3. La Ley 1676 de 2013 permitió que los acreedores con garantía obtuvieran su pago con cargo al bien sobre el cual se les había constituido un privilegio en vez de permanecer atados a la suerte del concurso, pero con prelación de pago diferente al de aquellos que no contaban con garantía alguna.
4. En efecto, uno de los mecanismos que otorga seguridad a los acreedores es el trato preferencial en caso de que el deudor se encuentre inmerso en un proceso de Liquidación Judicial. El artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 estableció que los acreedores con garantía real tienen el derecho de solicitar la exclusión de los bienes que soportan su garantía con el fin de satisfacer sus créditos con cargo a los mismos.
5. Por su parte, el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1074 de 2015 estableció que los acreedores con garantía pueden elegir entre la enajenación y la apropiación del bien como forma de hacer efectivos sus derechos.
6. La enajenación es una forma de ejecución de la garantía por medio de la cual el acreedor accede a que el bien que soporta su garantía sea realizado dentro del trámite del proceso de Liquidación Judicial y que, con el producto de su venta, se le pague de preferencia el crédito a su favor. Cuando el crédito reclamado es inferior al valor del bien que soporta la garantía, el acreedor garantizado solo puede solicitar la enajenación como forma de exclusión.
7. La apropiación, por su parte, permite que el acreedor garantizado se haga a la propiedad del bien que soporta la garantía como pago del crédito reconocido a su favor y hasta el importe del avalúo aprobado, y el saldo de la obligación se atiende como un crédito sin privilegio alguno.
8. Por ello, las disposiciones contenidas en la Ley 1676 de 2013, y demás normas que las desarrollan, respecto de los derechos de los acreedores garantizados en el marco de los procesos de insolvencia, reestablecen la relación directa entre el acreedor garantizado y el bien elegido como respaldo de su crédito, por lo cual, con estas disposiciones se crearon derechos que se basan en la clasificación de acreedores según su grado de protección, oportunidades de negociación con el deudor y la función de las acreencias frente al deudor.<sup>1</sup>

## B. La postergación de créditos en la Ley 1116 de 2006

<sup>1</sup> Corresponde a las finalidades de la clasificación y prelación de créditos, señalada por la CNUDMI en la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, Nueva York, 2006, p. 313 y siguientes.

9. Para la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI), las normas de prelación en el pago corresponden a una distribución del producto de la masa de la insolvencia objeto de la liquidación,<sup>2</sup> y algunas legislaciones pueden establecer reglas para la prelación y subordinación de acreencias, dependiendo de la calidad de los acreedores.
10. El artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 estableció las causales de postergación legal de acreencias para los procesos de Reorganización y de Liquidación Judicial. Sin embargo, es importante distinguir algunas circunstancias que diferencian los procesos de Reorganización de los procesos de Liquidación. De un lado, en los procesos de Reorganización los acreedores esperan que el pago de las obligaciones se atienda con el flujo de caja del deudor, por cuanto la operación continúa de forma ordinaria, salvo que –excepcionalmente, se disponga de algunos activos. Por el contrario, en un proceso de Liquidación Judicial las obligaciones se pagan con activos del deudor, considerando que no se generará un flujo de caja en ausencia de operación.
11. En cualquier evento de los previstos en el mencionado artículo 69, incluyendo el vínculo de acreedores especialmente relacionados con el deudor, la finalidad de la norma partía del pago a los acreedores siguiendo el orden de prelación tradicional – antes de la Ley 1676 de 2013-, como se desarrollará más adelante. Por lo anterior, dado que los acreedores titulares de garantía real tienen como fuente principal de pago el bien gravado, la aplicación de estas normas será relevante para el orden del pago a los créditos no garantizados.
12. Resulta relevante indicar que el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 comparte algunas similitudes con legislaciones extranjeras tales como la Ley 22 de 2003 de España, recientemente actualizada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2020, del 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.<sup>3</sup>
13. En efecto, el artículo 283 del texto refundido de la Ley Concursal establece el listado de las personas que se consideran especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica. Por su parte, el artículo 302 de la misma ley establece que, *“si el titular de un crédito clasificado como subordinado no impugna en tiempo y forma esta calificación, el juez del concurso, vencido el plazo de impugnación y sin más trámites, dictará auto declarando extinguidas las garantías de cualquier clase constituidas sobre bienes y derechos de la masa activa a favor de los créditos de que aquel fuera titular, ordenando, en su caso, la restitución posesoria y la cancelación de los asientos en los registros correspondientes. En caso de impugnación de esa calificación, el juez procederá del mismo modo cuando devenga firme la resolución judicial desestimatoria de la impugnación.”*
14. Contrario a lo que se establece en la legislación española, la ley colombiana no contempla la extinción de las garantías respecto de los acreedores especialmente relacionados con el deudor. De hecho, la Ley 1116 de 2006 contempla ese efecto en el artículo 16 para los eventos en los que se hubiere pretendido hacer efectiva una cláusula contractual ineficaz, así *“de verificarse la ocurrencia de la ineficacia y haber intentado hacer efectiva la cláusula el acreedor, el pago de los créditos a su favor quedará legalmente postergado a la atención previa de todos los demás créditos dentro de dicho proceso, y el juez de considerarlo necesario para el logro de los fines del proceso, podrá ordenar la cancelación inmediata de todas las garantías que hayan sido otorgadas por el deudor o por terceros para caucionar los créditos objeto de la ineficacia.”*

<sup>2</sup> Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, Nueva York, 2006, p. 313 y siguientes. Disponible en: [https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/05-80725\\_Ebook.pdf](https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/05-80725_Ebook.pdf)

<sup>3</sup> Hoy artículos 281, numeral 5 y artículo 283 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>



15. De lo anterior, resulta que bajo la legislación colombiana muy excepcionalmente se podrán cancelar las garantías constituidas a favor de los acreedores y, en todo caso, el régimen concursal no contempla que una de las causas para que ello ocurra sea la vinculación de los acreedores especialmente relacionados con el deudor. Por ello, mal haría el juez concursal en extender -por analogía- un efecto tan drástico a una situación no contemplada específicamente en la ley.
16. En conclusión, los acreedores especialmente relacionados con el deudor no pierden sus derechos sobre la garantía solo por esta circunstancia.

### C. La armonización del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 con los derechos de los acreedores garantizados

17. El artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 es, por supuesto, anterior a la Ley 1676 de 2013, por lo cual resulta necesario armonizar la aplicación de ambas normas a fin de que no se desconozcan sus objetivos.
18. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el propósito principal de la Ley 1676 de 2013 consiste en la promoción del acceso al crédito, sin perjuicio de que otros actores económicos también se beneficien de los mecanismos flexibles y seguros para constituir garantías mobiliarias. Para lograr lo anterior, se buscó efectuar una reforma integral al régimen de garantías mediante su actualización, conceptualización unificada y modernización de los mecanismos para su constitución, publicación y ejecución.<sup>4</sup>
19. La Corte Constitucional también ha sostenido que la Ley 1676 de 2013 creó diversas reglas de prelación y estableció mecanismos especiales de ejecución de las garantías mobiliarias. Así mismo, sostuvo que *“el Legislador buscó remediar un problema relevante del sector empresarial relacionado con la ausencia de mecanismos idóneos para la obtención de crédito, que se reflejaba en su crecimiento y desarrollo y en su capacidad para generar riqueza y ser fuente de empleo. Su pretensión fue, así, promover la apertura al crédito, en especial de las micro, pequeñas y medianas empresas. Con esta finalidad, creó unas reglas específicas sobre garantías mobiliarias, diseñadas para generar confianza a los acreedores y agilidad en la realización de las transacciones, así como mecanismos para propiciar facilidades y seguridades en torno a la satisfacción de las obligaciones.”*<sup>5</sup>
20. Uno de los principales supuestos para la efectividad de las garantías en los procesos concursales es la oponibilidad. Por ello, el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013 establece que *“Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.”*
21. La oponibilidad tiene entonces un efecto frente a todos los terceros, para quienes lo relevante al momento de hacer negocios con el deudor será el estado de afectación de los activos con garantías u otros gravámenes. De esta manera, si en los registros públicos figura que los bienes del deudor están afectados con garantía a favor de sus accionistas, controlantes o vinculados –o personas especialmente relacionadas con el deudor– podrá decidir, con base en esa información, si hace o no negocios con esa contraparte.
22. Ahora bien, las normas que regulan las garantías reales no tienen por finalidad principal evitar o contener la realización de transacciones fraudulentas. Por lo tanto, si

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2018

<sup>5</sup> Ibídem



se utilizan con el fin de defraudar a los acreedores, por ejemplo, en el escenario que dichas garantías se constituyan con posterioridad a favor de las personas especialmente relacionadas con el deudor, tales actos podrán ser revocados en el marco de un eventual proceso de insolvencia –siempre que se cumplan los supuestos para ello, por ejemplo, que el acto se hubiere celebrado en el “periodo de sospecha” y que carezca de razonabilidad jurídica o patrimonial<sup>6</sup>

23. En efecto, “*la constitución... de gravámenes*” es uno de los actos a que se refiere específicamente el numeral 1º del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.
24. Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de la responsabilidad de los administradores, controlantes, accionistas y demás personas involucradas, entre otras, en virtud de los artículos 61, 82 y 83 de la Ley 1116 de 2006, además de la eventual responsabilidad penal que pueda derivarse de tales actuaciones.
25. Por lo anterior, considerando que el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 es anterior a la Ley 1676 de 2013, la correcta aplicación de esta norma respecto de los acreedores postergados por ser especialmente vinculados al deudor se circunscribe a las acreencias no garantizadas.

#### D. El presente caso

26. En este caso, el deudor otorgó la garantía con la finalidad de obtener el capital que permitió a la empresa mantener su impulso y continuar su funcionamiento, todo lo cual se configuró bajo la expectativa legal de garantizar la obligación en caso de que el deudor no pudiera asumir su compromiso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios.
27. Negar el ejercicio de los derechos de acreedor garantizado iría en contra de la finalidad de la norma de promover el acceso al crédito, pues un acreedor vinculado no tendría ningún incentivo de apoyar al deudor en dificultades si advierte que aún en el caso de obtener una garantía sobre su crédito, la misma no sería efectiva en el caso de que sobrevenga un proceso de insolvencia.
28. Así mismo, el Despacho encuentra que esos acreedores han cumplido con las cargas que les corresponden como acreedores garantizados como haber constituido su garantía en debida forma, cumplir con los requisitos de oponibilidad, concurrir al proceso dentro de las oportunidades procesales pertinentes y acreditar la existencia de sus acreencias.
29. En consecuencia, el hecho de que sus créditos fueron postergados en la calificación y graduación de créditos no elimina sus prerrogativas como acreedor garantizado en los términos señalados en el Decreto 1074 de 2015, puesto que sobre esta facultad se encuentran en igualdad de condiciones y gozan de los mismos derechos que los demás acreedores garantizados, toda vez que sirvieron como fuente de obtención de crédito de la deudora y cumplieron con los requisitos exigidos por la norma.
30. En ese orden de ideas, en el evento en el que después de ejercer sus derechos sobre la garantía quedaren obligaciones insolutas, el pago de tales acreencias sí estaría postergado al pago de las demás obligaciones de la concursada.
31. Ahora bien, determinados los derechos de los acreedores garantizados, el Despacho estudiará la forma de hacer efectiva la exclusión, teniendo en cuenta el condicionamiento respecto de la prelación que advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2018.

<sup>6</sup> De hecho, el “periodo de sospecha” para actos realizados entre partes vinculadas es de 24 meses, y no de 18 meses (artículo 2.2.2.14.1.1. del Decreto 1074 de 2015)

## E. La protección constitucional de los derechos de trabajadores y pensionados

32. Durante la audiencia de resolución de objeciones, el Despacho no se pronunció sobre las solicitudes de exclusión de esas entidades pues consideró que con ocasión de la carga impuesta por la Sentencia C-145 de 2015 de la Corte Constitucional, era necesario verificar que los activos remanentes después de la exclusión sean suficientes para atender el pago de las obligaciones alimentarias de los niños, salariales y prestaciones derivadas de los contratos de trabajo. En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 señala que la exclusión de los bienes en garantía no puede afectar los derechos pensionales.
33. Por lo anterior, se requirió al liquidador que precisara el valor del cálculo actuarial del pasivo pensional a cargo de la concursada.
34. Con memorial 2020-04-000731 de 3 de febrero de 2020, el liquidador informó que los créditos pensionales, laborales y los gastos de administración a cargo de la sociedad ascienden a la suma de \$24.515.682.653.
35. En el presente caso, el Despacho encuentra que, el valor del bien gravado con garantía (\$71.710'337.645) es superior a todos los créditos garantizados reconocidos individualmente y suficiente para el pago de las deudas mencionadas anteriormente. En efecto, las acreencias reclamadas ascienden en su totalidad a los siguientes montos:

Acreeedor	Valor reconocido Acta 2020-01-190839
Banco de Bogotá S.A	\$ 9.107.212.881
Banco GNB Sudameris S.A	\$ 11.481.468.030
Banco de Occidente	\$ 7.681.802.578
Banco Colpatría Muktibanca Colpatría (hoy Scotiabank Colpatría)	\$ 8.819.338.617
<b>Total</b>	<b>\$ 37.089.822.106</b>

36. Con fundamento en lo anterior, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1074 de 2015, ninguno de esos acreedores cuenta con el derecho de solicitar la apropiación como forma de exclusión y ejecución de la garantía, salvo que alguno de ellos manifieste que se encuentra dispuesto a consignar a órdenes de este Despacho la diferencia entre el valor del crédito reconocido y el avalúo del bien aprobado por este Despacho.
37. Para lo anterior, el Despacho considera pertinente dar la oportunidad a los distintos acreedores de esta naturaleza, advirtiéndole que, en caso que ninguno de ellos formule la intención de optar por la apropiación dentro del término que se señala en la parte resolutoria de esta providencia, se presumirá de derecho que han optado por la enajenación como forma de ejecución de la garantía.
38. En el evento en el que la fórmula de ejecución sea la enajenación, el liquidador deberá proceder con la venta del bien y, en consecuencia, los derechos de los acreedores garantizados se concretarán sobre el precio de venta del inmueble.
39. Por lo anterior, el liquidador deberá proceder con la venta del mencionado bien y el Despacho ordenará la correspondiente cancelación de las garantías al momento en que deba cumplir con la obligación de la tradición.
40. Con el producto de la venta, el liquidador deberá atender preferentemente el pago de las obligaciones que se refieran a obligaciones alimentarias de los niños, pensionales, salariales y prestaciones derivadas de los contratos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-145 de 2018.



41. Una vez satisfechas esas acreencias o que se cuente con los recursos suficientes para atenderlas, el liquidador procederá a atender el pago de los créditos con garantía con el precio de la venta.
42. Los recursos remanentes de la mencionada venta serán destinados al pago de los créditos reconocidos de conformidad con las normas de prelación legal.

#### F. Sobre las peticiones de Marta Lucía Correa y Eduardo Bermúdez Merizalde

43. Frente a la solicitud de Marta Lucía Correa, este Despacho señala que no es de su competencia pronunciarse sobre los montos reclamados por gastos de administración, por lo cual, si la interesada considera que los mismos no se ajustan a sus derechos debe asistir directamente al liquidador a fin de verificar la situación y cuenta con las acciones previstas en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.
44. En ese sentido, se requerirá al liquidador para que revise con dicha acreedora el monto que corresponde a su liquidación y realice los ajustes que considere pertinente.
45. Ahora bien, respecto de las inconformidades con el proyecto de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto, las mismas deben ser tramitadas como objeciones en virtud de la Ley 1116 de 2006, etapa que se encuentra precluida y, en consecuencia, se negará la solicitud.
46. Finalmente, frente a la solicitud de Eduardo Bermúdez Merizalde, se advierte al liquidador que debe cumplir con las ordenes extendidas por el Despacho al momento de resolver las objeciones y que las mismas se reflejan en el auto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

#### RESUELVE

**Primero.** Autorizar la exclusión del bien gravado con garantía, en los términos de las consideraciones contenidas en esta providencia.

**Segundo.** Advertir a los acreedores con garantía que, en caso de optar por la apropiación como forma de ejecución de la garantía, deberán manifestarlo al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con el fin que se extiendan las ordenes pertinentes para ese tipo de ejecución.

**Tercero.** Advertir a los acreedores con garantía que, una vez agotado ese término sin manifestación alguna, el Despacho presumirá de derecho que han optado por la enajenación como forma de ejecución de la garantía.

**Cuarto.** Requerir al liquidador para que revise con el acreedor Marta Lucía Correa los montos correspondientes a la liquidación por terminación de su contrato laboral.

**Quinto.** Advertir al liquidador que debe ajustar la calificación y graduación de créditos a las ordenes proferidas por el juez durante la audiencia de resolución de objeciones.

**Notifíquese,**





**SUSANA HIDVEGI ARANGO**

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad. 2020-01-063582, 2020-01-065543, 2020-01-066910, 2020-01-064007